

SENTENCIA N° 00022- 2021
Acción de tutela N° 2021 – 00046
Accionante: MARIA INES SANABRIA
Accionado: CODENSA S.A E.SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular: 316-876-8769

Caparrapí Cundinamarca, siete (7) julio del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 23 de junio año 2021, por la señora MARIA INES SANABRIA, contra CODENSA S.A. ESP

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del veintitrés (23) de junio del año en curso, este despacho avoco conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por el señor MARIA INES SANABRIA, contra CODENSA S.A. ESP, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la vivienda digna, el trabajo, la dignidad humana y la propiedad privada.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Inicia su escrito mencionando que es una persona adulto mayor, adquirió la finca PUNTO NUEVO en la vereda Boca de Monte de Caparrapí, junto con su esposo, como consta en el certificado de libertad y tradición, la destinación del inmueble es para vivienda familiar, cría de ganado y agricultura en general, que es el único medio de subsistir.

Que, en el año 2016, la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP de manera abusiva, ilegal, prohibida, sin autorización expresa y sin ninguna sentencia de expropiación, invadió la totalidad del predio con una recepción de arranque y distribución de energía para varios municipios, es una construcción que cuenta con más o menos 7 postes dobles y cuerdas de conducción eléctrica con cuerdas de alta, media y baja tensión y 18 templetes que se encuentran entre los cultivos y animales de la finca a menos de 38 metros de la casa de habitación.

Menciona que la Inspección de Policía conoció de esta situación el 30 de octubre 2020 del comportamiento de la accionada y en audiencia practicada se comprobó la intrusión, con el apoyo técnico de SEDEMA, del cual se corrió traslado a la accionada Enel Codensa S.A. donde expresa que representa un riesgo de sobrecarga eléctrica y grave peligro para los habitantes del predio, el 21 de febrero 2021 la Inspección de Policía por sentencia desestima y niega la acción por caducidad, por lo que presento apelación de segunda instancia por tratarse de riesgo inminente pero no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Que si bien hay otros mecanismos de defensa, la duración de esta acción extendería el riesgo de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en el informe se determinó que la vida de los moradores está en **peligro inminente** por las sobre cargas eléctricas que causa el mencionado montaje realizado por ENEL CODENSA S.A. EPS.

Dice que esta intrusión ilícita no permite el goce pleno del predio ni la actividad normal comercial agrícola, ni para vivienda por cuanto presenta riesgo para la vida, además no se puede trabajar ningún empleado acepa trabajar en tales condiciones de riesgo que pueda causarle la muerte.

De otra parte, la accionada ha tenido que aguantar las cuadrillas del personal de la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P, quienes de manera inmoderada irrumpen en el predio cuando consideran necesario, ya sea de día, de noche o a la madrugada, esto lo hacen sin permiso destruyendo todo a su paso, sufren con angustia las tormentas eléctricas, ya que deben huir en medio de la lluvia, resguardando su vida y su integridad física y psicológica, evitando la muerte a causa de los rayos, las descargas eléctricas han causado muerte a semovientes causando daños patrimoniales, daños en los electrodomésticos.

Que debido a lo anterior se ve afectado gravemente la dignidad humana, la vida, la integridad física (salud)

Se realizó inspección judicial al sitio donde se encuentran construidas unas estructuras con postes en concreto con crucetas en madera y cables de mediana tensión en aluminio trenzado tipo ACR, que sostienen dos circuitos de media tensión, uno en la parte superior desenergizado y el segundo circuito a 13.200w, que conducen energía en la vereda Boca de Monte finca, pudiendo suministrar energía a Utica, Puerto Salgar y a todas las veredas que se encuentran de ese sitio a los puestos de llegada.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA CODENSA S.A. ESP

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 393 de fecha veintitrés (23) de junio 2021 del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com

La accionada contesto en tiempo la acción en primer lugar manifiesta no tener en cuenta como prueba el informe parcial realizado por Sedema, ya que no tuvo conocimiento de dicho documento.

Frente al documento firmado por el funcionario de la Alcaldía hace las siguientes manifestaciones, 1. Que corresponde a una serie de preguntas y respuestas que no cumplen con los requisitos procesales para efectos de un dictamen pericial. 2. No se acreditan las calidades ni cantidades profesionales o técnicas de quien responde las preguntas, 3. No se indica la experiencia de quien responde las preguntas, no se aportan los documentos que acrediten la experiencia, no se indicaron métodos científicos o técnicos bajo los cuales se responden las preguntas, no ha sido decretado por el despacho y en tal sentido no se ha realizado la contradicción correspondiente con base a las normas procesales vigentes.

Respecto de los hechos manifiesta la accionada al 1, 2, 3, 4, que no le costa, en cuanto al 5 no es cierto y aclara lo siguiente:

Que en el predio existe tramo de red MT CIRCUITOS CAMBULOS 13.2 y La Palma proyectado para ek 34.5 KV adecuado con las normas LAR-123-223, LAR 143-243, beneficiadas con el proceso de calidad del año 2016, fueron cambiadas, aclara que la estructura se instaló hace más de 20 años y para ese entonces conto con el visto bueno de los habitantes, han hecho las renovaciones necesarias la última para el año 2016, la longitud es de 550 m, dentro de la mejora propuesta y que se instalaron nuevas estructuras

a la orilla de la vía principal del sector para minimizar el riesgo de ruptura, que proyectaron una nueva estructura dentro del predio(LAR -123-223) para retirar la red de diferentes árboles que generaban riesgo al circuito por su acercamiento contacto, esta también disminuirá la longitud inicial mencionada en más del 50% en el predio también existen dos estructuras en baja tensión estas se encargaron del suministro del predio en referencia postes en madera que se conservan en buen estado

Al hecho 6 no es cierto

Al hecho 7 es cierto

Al hecho 8 es parcialmente cierto, en la medida en que se realizó la audiencia, sin embargo, no es cierto que se comprobara la intrusión de las redes, como mal se indica en este hecho, pues se aclara que las redes fueron instaladas con la autorización de los propietarios del predio hace más de 20 años. Frente a informe elaborado por SEDEMA, es importante precisar que, dentro del trámite de la mencionada querella, tampoco se aportó dicho documento, por tanto, mi representada no conoce el contenido de dicho documento, como tampoco se ha controvertido de acuerdo con la norma procesal vigente;

Al hecho 9 no es cierto, las afirmaciones que realizan en este hecho y que aparentemente se soportan en el informe de SEDEMA, carecen de sustento técnico y reitera que no conocen dicho documento. Frente a lo manifestado por el SEDEMA en el trámite de la querella se solicitaron las aclaraciones pertinentes sobre la entrevista rendida por dicho funcionario, en el trámite de la querella se arrió al expediente la declaración del señor Jorge Mario Chavarro González funcionario de Codensa, quien aclaró al despacho toda la información técnica relacionada con las redes.

Al hecho 10 y 11 Es cierto

Al hecho 12 no es cierto, dice que es una manifestación del demandante, pero que en todo caso el despacho debe tener en cuenta, evidentemente existen otras acciones judiciales si lo que se pretende es realizar la variación de la servidumbre.

Al hecho 13 No es cierto, que evidentemente existe un interés por parte de los propietarios del predio de sustraerse de la obligación legal de permitir el paso de redes eléctricas por su predio. De otra parte, como se mencionó desde el inicio de esta contestación dicho documento no es conocido, aclara que las redes no generan riesgo para los habitantes del predio ni los cultivos, ni los animales.

Al hecho 14. No es cierto, reitera que las redes fueron instaladas con la autorización de los propietarios del predio, evidentemente las manifestaciones que se hacen en este numeral son subjetivas, exageradas, y carecen de prueba técnica.

Al hecho 15. No es cierto, que para ingresar al predio a realizar el mantenimiento a las redes siempre es necesario contar con el permiso de los propietarios del predio, que el pasado 28 de junio no se pudo ingresar al predio a realizar el informe técnico solicitado para responder la presente acción de tutela, porque no había nadie en el predio que permitiera el acceso, y así lo relaciono el técnico de Codensa en el informe: "Ante la imposibilidad de acceso a la vivienda por estar cerrada la entrada principal con una cadena y un candado, no es posible verificar o corroborar en lo referido al riesgo eléctrico que presenta su predio. Los registros anexos en el informe fueron tomados desde la vía principal y desde el predio de uno de sus vecinos."

Al hecho 16. No es un hecho, dice que son manifestaciones subjetivas que se realizan carecen de sustento técnico.

Al hecho 17. No es un hecho, aparentemente es la transcripción de un documento, que aclara no conoce su representada.

Al hecho 18. No es un hecho, menciona que es una manifestación subjetiva del accionante, y sobre este punto es importante aclarar que mi representada no ha recibido ninguna solicitud de indemnización por parte de los propietarios del predio.

Al hecho 19. No es cierto, precisa en su escrito que las redes de energía eléctrica no generan ningún riesgo para los habitantes de los predios, las manifestaciones subjetivas que se realizan en este numeral son exageradas y carecen de soporte técnico.

Al hecho 20. No es un hecho, sigue siendo una manifestación subjetiva del accionante, y de otra parte reitera que dentro del trámite de la presente acción no se ha dado trámite del documento elaborado por SEDEMA de acuerdo con lo establecido en el Código General del proceso.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de libertad del predio
- Fotografías del sitio
- Decisión proferida por el inspector de policía

b) Parte accionada.

- Correo electrónico enviado a la parte tutelante por dirección de correo personal.
- Informe técnico de la Querella
- Prueba pericial a cargo de Codensa

c) Por el despacho de conocimiento

- Inspección judicial

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante MARIA INES SANABRIA, es persona natural, residente en la vereda Boca de Monte del municipio de Caparrapi propietaria del inmueble denominado PUNTO NUEVO, donde se encuentra instalada la repetición de arranques y distribución de energía, instalada por la empresa ENEL CODENSA S.A ESP, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra CODENSA S.A. ESP, empresa que se encarga del suministro de energía en la región, empresa que instalo la distribución y suministro de energía eléctrica compuesta por redes de media y de baja tensión en la vereda Boca de Monte en el predio de propiedad de la señora MARIA INES SANABRIA.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho a la vida, la salud, la propiedad privada, vivienda digna, en conexidad con la dignidad humana (art 11, 49 51, y 58 de la C.N.), presuntamente vulnerado por la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP, por haber instalado una subestación de energía eléctrica en predios de la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la accionante que la Empresa Enel Codensa S.A ESP, le ha vulnerado entre otros, el derecho fundamental a *la vida*, para ello es necesario traer a colación varias sentencia de la Corte Constitucional que tratan lo referente a este derecho, entre ellas la C-1300-05; C-355-06; C-327-16; dejando ver que este derecho está por encima de otros derechos, pues el ser humano es el eje principal de la Constitución

En reiteradas jurisprudencias, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Igualmente la accionante relaciona afectado el derecho a la salud, siendo preciso consultar varias jurisprudencias sobre este tema, encontrando ente ellas C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12; T-780/11; El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Enuncia también entre otros la accionante afectación a la propiedad privada, En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

Expone la tutelante además, afectación al derecho fundamental a una vivienda digna en conexidad con la dignidad humana, por ello acudimos a la enseñanzas de algunas jurisprudencias sobre este tema, como la C-318-2002: C-936-03; C-046-04; C-444-09; C-327-19; Sentencia T-881/02 encontrando que este derecho fundamental La jurisprudencia de esta corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas.

Por norma general toda persona tiene derecho a la vivienda a una vivienda adecuada, como parte de un nivel de vida adecuado, es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. No debe entenderse como limitada solamente a una vivienda básica.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Narra la accionante que Enel Codensa S.A ESP, le está violando los derechos fundamentales constitucionales ya reseñados.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

La señora MARIA INES SANABRIA, en diligencia practicada el primero de julio se ratifica de los hechos de la tutela, siendo atendidos por ella en el sitio donde se encontró la construcción de la estructura construida por Enel Codensa SA, pudiéndose determinar la construcción de una vivienda campesina construida en bloque, pañetada solamente la parte delantera, pisos e cemento, teja en zinc cuatro alcobas, sala comedor, baño y lavadero, tres ventanas en hierro con su vidrios y otra construcción aledaña también en ladrillo tejas en zinc enramada en madera, con tres divisiones, alcoba saña y cocina. A una distancia aproximada de la estructura eléctrica de 80 metros

8.1.- DERECHO A LA VIDA

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la vida en múltiples jurisprudencias habiéndose precedentemente anotado algunas de ellas, donde se enuncia la condición de persona, en el sentido social del término, sometiendo necesariamente al ser humano a un número indeterminado de contingencias y peligros que, desde el principio de su vida, debe aprender a sortear.

En este orden tales peligros y contingencias no solo son consustanciales a la vida real de los seres humanos, sino que son en gran medida imprevisibles; no tendría sentido, ni sería jurídicamente admisible, obligar a las autoridades y los particulares a respetar un derecho fundamental de imposible materialización. Por ello, las personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual.

Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen características como la indicadas en esta acción (temor a recibir descargas eléctricas, al trabajo en la tierra aledaña), las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales la vida, la integridad personal o la seguridad personal, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.

Tampoco se puede exigir a las autoridades que suplan la propia imprudencia, negligencia o temeridad de la persona expuesta a un riesgo, sin que ello exonere a tales autoridades del deber de informarle a tal persona sobre el riesgo que autónomamente está corriendo.

Para el caso en particular se tiene que conforme a la inspección judicial se pudo determinar

- a) La ubicación del predio Punto Nuevo en la vereda Boca de Monte municipio de Caparrapi – Cundinamarca donde reside la accionante, su hijo y su nuera llevando más de 20 años.
- b) Dentro del predio se encontraron construidas las estructuras de Codensa S.A, objeto de censura
- c) Que la construcción se encuentra relativamente cercana a la casa de habitación, pero la distancia se encuentra del marco de seguridad señalada en el RETIE (Reglamento de instalaciones eléctricas y en las resoluciones expedidas por el ministerio de minas y energía, teniendo en cuenta que su vigencia entro a partir del 1 de mayo de 2005, siendo instaladas estas redes desde hace mas de 20 años, sin embargo se pudo establecer que de las tres cuerdas que conducen energía eléctrica, según la distancia que debe existir desde el suelo hasta la línea o cuerda debe ser de 4.6 metros, encontrando que una de ellas estaba a 3.5 metros, que sin ofrecer en el momento algún riesgo inminente, no lo es menos que la empresa prestadora del servicio deberá tomar y realizar los ajustes para que la línea este a la distancia reglamentaria alejando riesgos.
- d) La existencia de 7 postes en concreto de 14 metros enterrados aproximadamente en dos metros con crucetas en madera, con seis líneas de conducción en aluminio trenzado, tres de ellas inactivas, las otras activas, con voltaje de 13.200w
- e) No existen cercas que aíslen los postes y no se encontraron avisos de peligro que advierta la presencia de líneas de mediana tensión.
- f) También se pudo establecer el sitio por donde ingresan al inmueble los funcionarios de Codensa S.A, cuando necesitan realizar revisión de circuitos, ingresando y atravesando el predio de la accionante.

De otra parte, el reglamento RETIE en su art 14 hace alusión a los campos electromagnéticos estableciendo como límites máximos para la intensidad del campo eléctrico y la densidad del flujo magnético así: intensidad del campo eléctrico 10 KV/metro; densidad de flujo magnético 0.5 militeslas, no pudiéndose establecer estos campos, por no contar con el personal ni los aparatos especializados para tal fin.

.- Además del derecho fundamental de la vida, se pudo determinar que existe un riesgo al derecho a la seguridad personal, no solo de la accionante si no de sus dos parientes que habitan el predio, riesgos que los afectados no tendrían que tolerar, sin perjuicio del tiempo que hubiere durado la exposición al peligro, pues se afirma que la construcción lleva mas de 20 años y sin que para el efecto cuente el comportamiento de los afectados para remediar e incrementar la contingencia, aspectos estos que tienen que ver con las perturbaciones y la carga que genera la Codensa S.A su prevención o restablecimiento

pues no es solo preservar la vida de los residentes del lugar si, no además de velar por el disfrute en mejores condiciones posibles de salud sin sujeción a pánico o angustia cuando llueve y caen tormentas eléctricas, para que vivan en condiciones de igualdad, por ello para el caso en concreto el amparo se concederá parcialmente, por cuanto dentro del predio se encontraron unas estructuras eléctricas construidas por la accionada, ocupando una franja de terreno de su propiedad viviendo sus moradores en constante zozobra.

Por su parte el apoderado de Codensa S.A, fundamenta su defensa, que las estructuras construidas dentro de ese predio llevan mas de 20 años respetando todos los lineamientos trazados inicialmente por la empresa de energía de Bogotá, el RETIE y resoluciones del Ministerio de Minas y energía.

No demuestra la empresa accionada que hubiere adelantado revisiones para adaptar planes de contingencia que resulten necesarios, como la socialización del riesgo a los moradores, colindantes y vecinos del lugar, implementación de señales de peligro.

.- La Guía Ambiental para Proyectos de Distribución Eléctrica, adoptada mediante Resolución 1023 de 2005, por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial reitera, entre otros aspectos, el compromiso con el Sistema de Gestión Ambiental de los entes, entidades, instituciones y empresas que tienen injerencia de forma directa e indirecta en proyectos de redes de distribución de energía, basado en los principios de autoevaluación y mejoramiento continuo, “de las actividades que propendan por minimizar el deterioro ambiental y potenciar los beneficios sociales y económicos de las regiones donde se insertan los proyectos del sector de distribución de energía1,”.

Lo anterior dentro del marco que proporcionan los artículos 8°, 49, 58, 79, 80, 95, 267, 330, 332, 333 y 334 de la Carta Política; las Leyes 23 de 1973, 09 de 1979, 99 de 1993, 338 y 397 de 1997, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 y 143 de 1994 y el Convenio de Concertación para una energía más limpia, firmado entre las mismas entidades en 1997.

Ilustra la Guía en forma simplificada, las etapas sucesivas del Sistema de Gestión Ambiental de acuerdo con los principios y la normatividad vigente en la materia y concluye que, culminada su implementación, los proyectos deben someterse a revisión, medición y mejoramiento continuo, con el fin de establecer “el desempeño de los planes de manejo ambiental para el proyecto en particular e implementar las acciones correctivas establecidas”.

Considera el documento, dentro de las medidas que deben aplicarse en la actividad denominada despeje y mantenimiento de las servidumbres, la construcción de barreras provisionales o permanentes, en sitios cercanos a fuentes de agua de alta vulnerabilidad ambiental y de ubicación de torres y postes.

8.2.- DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de

dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Sentencia T-001/18 La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Sobre este derecho el despacho tiene que advertir que sin embargo no haberse presentado hasta el momento siniestros sobre la construcción de las estructuras hechas por Codensa en el predio de la accionante, no indica ello que el riesgo sobre la afectación de la salud este superado o alejado pues su afectación no abarca lo físico si no también lo mental. La zozobra y el temor en el momento de presentarse lluvias con descargas eléctricas afecta al ser humano, mas aun si el elemento causal del miedo no esta con las debidas medidas que se deben observar, la distancia, avisos de peligro, cercas de aislamiento, altura de la líneas a nivel del suelo, por ello habrá de ampararse este derecho.

8.3.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Para lograr el desarrollo sostenible que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales e igualmente las servidumbres que se deben de conceder a las empresas que prestan servicios o transporte de hidrocarburos sin que ello implique su misión a dichas entidades

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala la Ley 56 de 1981 en su artículo 25 El tema de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. En el artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra, también se establece en el artículo 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así mismo con referencia a las servidumbres, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para "pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio".

Indica también la norma que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, "si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo".

La parte accionada expone que el servicio prestado es de utilidad pública e interés social, sin embargo es necesario precisar que ante el riesgo que pueda presentarse sobre estas construcciones y dada la importancia de las varias veredas y pueblos vecinos que se benefician con la conducción de energía donde intervienen estas líneas a que nos hemos referido anteriormente, será menester que dicha entidad estudie la posibilidad de adelantar tramites con fines de expropiación para una mejor ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Así las cosas, debe concluir que corresponde a las entidades del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

8.4.- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA

El derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado La Corte Constitucional, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Así, la prosperidad

de una tutela para la protección de este derecho, dependerá de las condiciones jurídico-materiales del caso concreto en las que el juez constitucional determine si la necesidad de vivienda conlleva elementos que involucren la dignidad o la vida de quien acude a esta instancia judicial.

Para el caso en particular se pudo establecer que algunos funcionarios de la accionada ingresan al predio sin mediar permiso a cualquier hora del día, como se pudo observar en las declaraciones rendidas por el técnico de Codensa S.A, MARIO ANZOLA SANDOVAL y por JAIRO ALONSO PINZON SANABRIA, actos que afectan la intimidad de las personas derecho fundamental del art 15 de la C.N., y al ser conexo el derecho a la vivienda digna se amparara su protección.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental a la vida, la salud, la propiedad privada, vivienda digna, en conexidad con la dignidad humana (art 11, 49 51, y 58 de la C.N.), en razón que la empresa Enel Codensa s.a ESP, instalo una subestación de suministro de energía eléctrica en predios de la accionante, que está perturbando y creando problema hacia el futuro, afectando los derechos fundamentales de la accionante y su familia, sin embargo existir otro mecanismo como sería la de impugnar o demandar los actos administrativos o resoluciones expedidas por Codensa, su trámite en el tiempo son largos y por ello las decisiones en este orden y dadas las circunstancias de un peligro inminente, si es procedente que a través de esta acción se protejan los derechos fundamentales reclamados.

De aquí se concluye respecto a la propiedad privada, la salud, vivienda digna en conexidad a la dignidad humana, que no pueden ser definidos en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y en consecuencia, procede la acción de tutela

10.- CONCLUSIONES

Con la construcción de la estructura de Codensa desde hace mas de 20 años se pudo establecer que sobre esta construcción no existe ninguna servidumbre declarada judicialmente, donde se ingresa a predios ajenos, algunas veces sin permiso de sus moradores existiendo incertidumbre y temor por la caída de rayos cuando hay tormentas eléctricas en el sector, sin que dicha empresa haya tomado en cuenta las recomendaciones y prescripciones de la resolución 160466 de 2007, emitida por el Ministerio de Minas y Energía y la exposición al riesgo generada por la construcción de la estructura a la vivienda desde hace algo más de 20 años, debiendo observar igualmente la guía ambiental de la resolución 1023 del 2005 por el Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo territorial, lo anterior dentro del marco que proporciona los art 8, 49, 58, 79, 80, 95, 332 y 334 de la C.N., y las leyes 23 de 1973, 09 de 1979, 99 de 1993, 38 y 397 de 1997, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 y 143 de 1994, por ello se tutelarán

Por ello se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, la salud, la propiedad privada, vivienda digna, en conexidad con la dignidad humana (art 11, 49 51, y 58 de la C.N.)

De otra parte y en razón que se logro determinar que esta en curso la segunda instancia de la decisión tomada por el Inspector de Policía, frente a la perturbación a la posesión, sin que a la fecha se hubiere resuelto, según lo establece el Numeral 4 art 223 Código Nacional de Policía y convivencia, ley 1801 de 2016, la segunda instancia que para el caso en cuestión es la Alcaldía Municipal del Municipio de Caparrapi, según la citada ley, cuenta con un plazo de 8 días para decidir la segunda instancia cuando se promueve la apelación

Nacional de Policía y convivencia, ley 1801 de 2016, la segunda instancia que para el caso en cuestión es la Alcaldía Municipal del Municipio de Caparrapi, según la citada ley, cuenta con un plazo de 8 días para decidir la segunda instancia cuando se promueve la apelación sobre las resoluciones proferidas por el Inspector de Policía del lugar. Se observa que este término se encuentra más que rebasado más de 150 días por ello se concederá esta acción tutelar de manera transitoria como lo establece al art 8 del decreto 2591 de 1991

Deberá la aparte accionada iniciar las labores tendentes a minimizar los riesgos que podrían darse sobre los moradores y sobre el inmueble objeto de esta acción dentro del termino de 48 horas sin superar, quince (15) días contados a la notificación de este proveído, entre ellos señalización con avisos de peligro en la zonas aledañas y en la construcción, el levantamiento y nivelación de al menos una línea a la altura permitida de 4.6 metros a nivel del suelo, iniciar el tramite correspondiente a la servidumbre del terreno donde están levantadas las estructuras de energía

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR TRANSITORIAMENTE, los derechos fundamentales a la vida, la salud, la propiedad privada, vivienda digna, en conexidad con la dignidad humana (art 11, 49 51, y 58 de la C.N.), en favor de la accionante MARIA INES SANABRIA por al encontrarse vulnerados por Empresa ENEL CODENSA S.A. ESP, por las argumentaciones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: ORDENAR a la Empresa ENEL CODENSA S.A. ESP que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que inicie sin superar, quince (15) días, iniciar las labores tendentes a minimizar los riesgos que podrían darse sobre los moradores y bienes de la accionante, siguiendo la normatividad vigente, entre ellos señalización con avisos de peligro en la zonas aledañas en la construcción de la estructura eléctrica, levantamiento y nivelación de la línea eléctrica que se encontró por debajo de la altura mínima debiendo ser colocada a la altura permitida mínimo de 4.6 metros a nivel del suelo e iniciar el trámite correspondiente a la servidumbre del terreno donde están levantadas las estructuras de energía.

Tercero: ADVERTIR al representante legal de la empresa ENEL CODENSA SA ESP ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

ACCIÓN TUTELA 25 148 40 89 001 2021 00050
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de AXA COLPATRIA, SEGUROS DE VIDA SA. ARL, allega escrito contestando la solicitud de acción de tutela, de conformidad con lo normado en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el Director Jurídico de la ARL AXA COLPATRIA, SEGUROS DE VIDA y de ella se deja en conocimiento del accionante por el termino de tres días.

Segundo: Reconocer al señor MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUIZ en su calidad de representante legal de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00055
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JUAN DAVID PICO VERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

07 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de JUAN DAVID PICO VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. . 1016043086, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE DE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00),** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170188248 contenida en el pagaré No. 031176100010308 suscrito por el demandado el día 22 DE JULIO DE 2019.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.283.829,00),** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 16 DE AGOSTO DE 2019 al 16 DE AGOSTO DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de JUAN DAVID PICO VERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.999.251,00),** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149677 contenida en el pagaré No. 031176100007974 suscrito por el demandado el día 24 DE MAYO DE 2017.
- b) **NOVECIENTOS VEINTIUNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$921.552,00),** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable

(DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 27 DE JUNIO DE 2019 al 27 DE JUNIO DE 2020.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

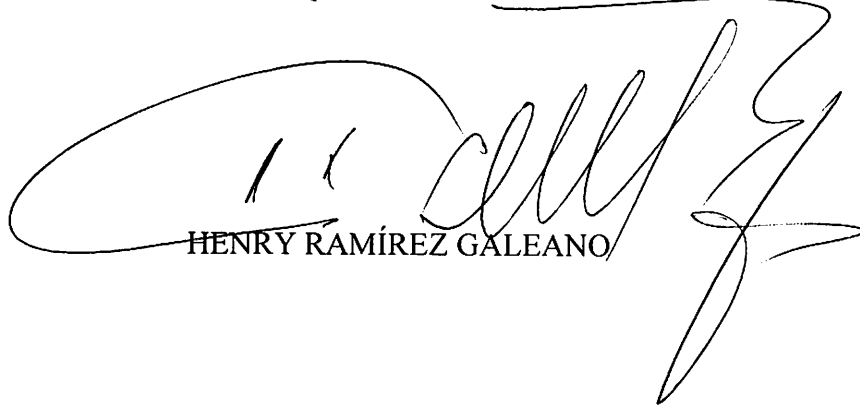
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 08 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00055
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PICO VERA

PERTENENCIA 2021 00056
DEMANDANTE JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA

DEMANDADOS DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARIO JULIO MADRID,
HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID,
OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ
CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

07 JUL 2021.

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Se recibe demanda verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA ,a través de apoderado contra DEIBIS JAVIER JULIO DONATO, ELKIN DARÍO JULIO MADRID, HUMBERTO ÁNGEL JULIO MADRID, ÁNGEL DARÍO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ Y CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., PERSONAS INDETERMINADAS .

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No menciona quienes son los herederos demandados y cuál es el causante.
2. Indicar los correos electrónicos y dirección de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, al igual de los herederos demandados.
3. Allegar folio de matrícula inmobiliaria actualizada, con constancia del levantamiento de las medidas cautelares de que tratan las anotaciones 18 y 18 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 167 14389.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Debe presentar constancia de remisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, se DISPONE:

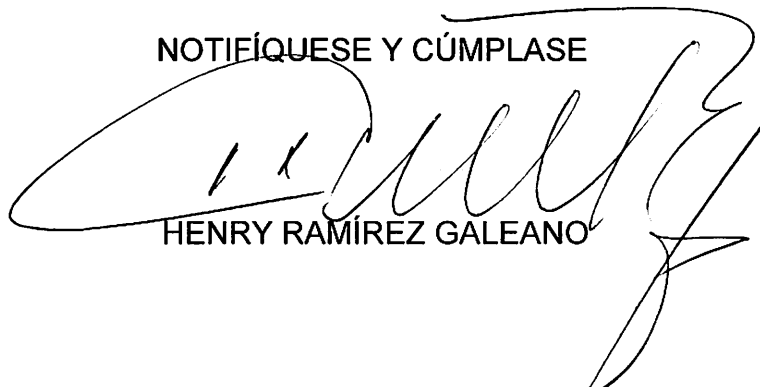
Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla

Tercero. Reconocer personaría al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ , para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO